

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA,  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, DEL  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II  
LEGISLATURA.**

**PRESENTE**

El que suscribe **Diputado Nazario Norberto Sánchez**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A, fracciones I y II párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, y 13 párrafo primero de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 82, 95 fracción II, 96, 325 y 326, todos del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la **PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA REGULAR LA SUBSTANCIACIÓN DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE MANERA COLEGIADA EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, al tenor de las consideraciones siguientes:

**I. Planteamiento del problema que se pretende resolver:**

Con la creación de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en diciembre de 1995, a nuestra Constitución Política, se perfeccionó el sistema de las controversias

constitucionales para establecer el de las acciones de inconstitucionalidad, a fin de que los sujetos u órganos legitimados planteen ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia la posible inconstitucionalidad de los actos o de las leyes emanados de diversos órganos del Estado.

La relevancia de los procedimientos de controversia constitucional y de acciones de inconstitucionalidad actual en el marco jurídico nacional, concede la posibilidad de garantizar plenamente la supremacía de la Constitución y los mecanismos jurídicos que se han incorporado a nuestro marco legal de una manera general, y no como hasta ahora había acontecido en nuestro orden jurídico, sólo por la vía del juicio de amparo en el caso de la violación de garantías individuales y Derechos Humanos.

Debe estarse atentos a que la diferencia fundamental entre los procedimientos de amparo y del artículo 105 constitucional es muy clara, por un lado en el juicio de amparo se tutelan intereses directos de los gobernados y sólo de manera indirecta se protege a la Constitución, mientras que los procedimientos instituidos en las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional se conciben como instrumentos de protección directa de nuestra Carta Magna. Esta es la razón por la que no se les ha conferido ninguna legitimación procesal a los particulares a fin de que participen en las controversias-constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, aun cuando no deja de reconocerse que las sentencias que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden llegar a afectar a los particulares.

Asimismo, es esencial tener presente que afines a la lógica internacional que ha extendido el espectro de protección en materia de derechos humanos y dada la necesidad de constituir además del juicio de amparo en un medio más eficiente de control de las actuaciones de las autoridades públicas, ampliar el marco de protección de ese proceso extendiendo la materia del control, mediante una

reflexión más profunda y razonada sobre cómo vislumbramos nuestro instrumento de protección de Derechos Humanos más importante en nuestro ordenamiento jurídico. En consecuencia, este proceso requiere la suma de las reflexiones y aportaciones de litigantes, jueces, legisladores y juristas, a fin de consolidar un nuevo texto que garantice primordialmente el acceso a la justicia y la efectividad en la tutela de los derechos humanos y sus garantías.

En ese sentido, desde la reforma de diciembre de 1995, se estableció la figura de la instrucción de las controversias constitucionales estarían a cargo de aquel ministro que por turno sea designado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, limitándose la misma a la celebración de una audiencia en la que las partes deberán ofrecer y desahogar pruebas y formular alegatos.

Asimismo, se estableció que el otorgamiento de facultades a los ministros para instruir las controversias la cual proviene de la composición colegiada del órgano competente para resolverlas. No deja de ser ajeno a la tradición de la Suprema Corte que sus integrantes lleven a cabo funciones de instrucción, pero esta solución no necesariamente es la única posible frente a la determinación constitucional de que este tipo de juicios sean conocidos exclusivamente por nuestro Tribunal Máximo.

Por lo tanto, y dada la creación de sistemas de contra pesos dentro de los procesos judiciales que brindan mayor certeza en la determinación de sus decisiones a quienes instan la maquinaria jurisdiccional, se estima que **debe fortalecerse la propia naturaleza colegiada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el sentido de que, en la manera de lo posible, debe acudirse a las decisiones colegiadas las cuales fortalecen las determinaciones de los órganos garantes, evitando con ello que un Ministro de manera unitaria pueda generar inseguridad

jurídica la cual pueda considerarse que existe posibilidad de que no se hayan considerado la totalidad de argumentos dentro de los procedimientos de acciones y controversias constitucionales, en cuanto a la instrucción.

Dada la importancia y trascendencia que se colige dentro de las sentencias definitivas dictadas por el Magistrado instructor al resolver por ejemplo un incidente de suspensión, quien actúa en forma unitaria y no como un órgano colegiado, no es de las comprendidas en los supuestos de procedencia del recursos previstos en la actual Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que **los mecanismos democráticos deben privilegiar las decisiones colegiadas que adopten como en el presente caso, es por ello que se propone que la instrucción se ejecute por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que por su importancia y trascendencia y en casos excepcionales ameriten su revisión por el Plano en un medio de impugnación.**

Lo anterior constituye la modificación en la instrucción de las acciones y controversias constitucionales en los adicionados preceptos que se proponen reformar los asuntos materia de las controversias y acciones de constitucionalidad, se pretenden actualizar a un marco normativo moderno que elimine la posibilidad de generar dos jurisdicciones dentro del procedimiento y que comparten una naturaleza distinta atendiendo a una jurisdicción unitaria y a una colegiada.

Dada la importancia ordinaria, común y cotidiana que presentan las resoluciones definitivas impugnables, así como a la conveniencia de que se resuelvan bajo una ágil tramitación, en cuyo diseño puso énfasis en otorgar a los Magistrados instructores la facultad de dictar la sentencia en la instrucción, se puede estar en el riesgo de que la decisión sea imprecisa e imparcial, por ello debe insistirse en que

sean las Salas de la Suprema Corte quienes podrán sesionar para temas específicos como el otorgamiento de la suspensión, en donde de manera colegiada se contará con cinco órganos resolutores; cuatro Ministros que actuarán como instructores y unitarios en las acciones y controversias constitucionales, más la propia Sala que seguirá conservando su competencia ordinaria.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que de suspenderse o invalidarse un proceso legislativo de manera unilateral por un ministro o ministra de la Suprema Corte, privilegia formalismos por encima de una verdadera justicia y por encima de todo un poder público, es decir, el Poder Legislativo Federal o en su caso el de las entidades federativas, lo cual vislumbra una violación al artículo 17 Constitucional y 39 de la propia Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Carta Magna Federal. En ese orden de ideas, siendo un Poder Judicial la SCJN, el cual dicho sea de paso, es un poder no electo por la voluntad soberana del pueblo, no debe restringir las atribuciones que la norma fundamental, es decir la Constitución de la República concede al Poder Legislativo para regular el trámite de elaboración de las normas, siempre y cuando sean resultado de la voluntad mayoritaria de los integrantes del Congreso de la Unión, o en su caso de las Entidades Federativas, ya que de lo contrario, viola el principio de división de poderes y el equilibrio que debe existir entre estos.

## **II. Propuesta de Solución:**

Con base en los argumentos antes precisados, el suscrito propone una serie de reformas a la multicitada Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera sustancial en los siguientes aspectos:

- Desde el artículo 9 bis, se agrega la obligación de que los acuerdos de admisión y/o resoluciones de trámite deberán ser **bajo una jurisdicción colegiada;**
- En el artículo 12 y el artículo 13, se sustituyen las funciones del ministro Instructor como jurisdicción unitaria **y se sustituye por la Sala instructora quien emitirá las resoluciones de manera colegiada;**
- Por lo que hace a los artículos 14 y 17, se determina que la función instructora de la Sala se realizará por conducto de su presidente y **se somete su criterio a una decisión colegiada determinada por unanimidad o mayoría de votos;**

Finalmente, se homologan estos criterios en los artículos 24, 25, 26, 28, 29, 31, 32, 33, 35, 36, 51 en sus fracciones III, IV y V; 56, 57, 58, 64, 65, 66, 67, 68 y 70, lo anterior para quedar como sigue:

**LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 9o Bis...	ARTICULO 9o Bis...
...	...
I... a IV...	I... a IV...
...	...



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Para la admisión, trámite y resolución de las solicitudes, así como las previsiones a que hace referencia este artículo, deberán observarse los acuerdos generales que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>	<p>Para la admisión, trámite y resolución de las solicitudes, así como las previsiones a que hace referencia este artículo, deberán observarse los acuerdos generales que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, <b>en las que deberá determinarse la Sala o forma colegiada en que se emitan los acuerdos de admisión y/o resoluciones de trámite de manera colegiada.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>Sección I</b>  <b>De los incidentes en general</b></p> <p><b>ARTICULO 12.</b> Son incidentes de especial pronunciamiento el de nulidad de notificaciones, el de reposición de autos y el de falsedad de documentos. Cualquier otro incidente que surja en el juicio, con excepción del relativo a la suspensión, se fallará en la sentencia definitiva.</p> <p><b>ARTICULO 13.</b> Los incidentes de especial pronunciamiento podrán promoverse por las partes ante el ministro instructor antes de que se dicte sentencia.</p> <p>Tratándose del incidente de reposición de autos, el ministro instructor ordenará certificar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, quedando facultado para llevar a cabo aquellas</p>	<p style="text-align: center;"><b>Sección I</b>  <b>De los incidentes en general</b></p> <p><b>ARTICULO 12.</b> Son incidentes de especial pronunciamiento el de nulidad de notificaciones, el de reposición de autos y el de falsedad de documentos. Cualquier otro incidente que surja en el juicio, con excepción del relativo a la suspensión, se fallará en la sentencia definitiva <b>de manera colegiada por la Sala instructora.</b></p> <p><b>ARTICULO 13.</b> Los incidentes de especial pronunciamiento podrán promoverse por las partes ante <b>la Sala instructora</b> antes de que se dicte sentencia.</p> <p>Tratándose del incidente de reposición de autos, el ministro <b>designado por la Sala Instructora</b> ordenará certificar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, quedando facultado para</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>investigaciones que no sean contrarias a derecho.                      Los incidentes se sustanciarán en una audiencia en la que el ministro instructor recibirá las pruebas y los alegatos de las partes y dictará la resolución que corresponda.</p>	<p>llevar a cabo aquellas investigaciones que no sean contrarias a derecho.                      Los incidentes se sustanciarán en una audiencia en la que <b>la Sala instructora</b> recibirá las pruebas y los alegatos de las partes y dictará de <b>manera colegiada</b> la resolución que corresponda.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Sección II</b>  <b>De la suspensión</b></p> <p><b>ARTICULO 14.</b> Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.</p> <p>La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.</p> <p><b>ARTICULO 17.</b> Hasta en tanto no se</p>	<p style="text-align: center;"><b>Sección II</b>  <b>De la suspensión</b></p> <p><b>ARTICULO 14.</b> Tratándose de las controversias constitucionales, <b>la Sala instructora por conducto de su presidente</b>, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, <b>una vez que sea llevado a cabo la votación correspondiente como órgano colegiado y</b> hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.</p> <p>La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.</p>



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.</p> <p>Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.</p>	<p><b>ARTICULO 17.</b> Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, <b>la Sala instructora por conducto de su Presidente</b>, podrá modificar o revocar el auto de suspensión <b>por unanimidad o mayoría a favor en la votación de los ministros que integran la Sala</b>, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.</p> <p>Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el <b>presidente de la Sala instructora</b> someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que ésta resuelva lo conducente.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Capítulo V</b> <b>De la instrucción</b></p> <p><b>ARTICULO 24.</b> Recibida la demanda, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.</p> <p><b>ARTICULO 25.</b> El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo</p>	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo V</b> <b>De la instrucción</b></p> <p><b>ARTICULO 24.</b> Recibida la demanda, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a una <b>Sala quien por conducto de su presidente instruirá el procedimiento</b> a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.</p> <p><b>ARTICULO 25.</b> El <b>presidente de la Sala instructora</b> examinará ante todo</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.</p> <p><b>ARTICULO 26.</b> Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.</p> <p>...</p> <p><b>ARTICULO 28.</b> Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.</p> <p>De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Fiscal General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.</p>	<p>el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, <b>someterá a votación de la Sala el desechar</b> de plano.</p> <p><b>ARTICULO 26.</b> Admitida la demanda, el <b>presidente de la Sala instructora</b> ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.</p> <p>...</p> <p><b>ARTICULO 28.</b> Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, <b>el presidente de la Sala instructora</b> prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.</p> <p>De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si <b>se deberá someter al análisis de la de Sala instructora y mediante votación por unanimidad o mayoría de sus integrantes</b>, se determinará la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Fiscal General de la</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTICULO 29.</b> Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.</p> <p><b>ARTICULO 31.</b> Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.</p> <p><b>ARTICULO 32...</b></p>	<p>República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.</p> <p><b>ARTICULO 29.</b> Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro <b>presidente de la Sala instructora</b> señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El <b>presidente de la Sala instructora</b> podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.</p> <p><b>ARTICULO 31.</b> Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al <b>presidente de la Sala instructora someterá a votación de los integrantes de la Sala</b>, desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.</p> <p><b>ARTICULO 32...</b></p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>...</p> <p>Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.</p> <p><b>ARTICULO 33.</b> A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán al ministro instructor que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, el ministro instructor, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.</p> <p><b>ARTICULO 35.</b> En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al</p>	<p>...</p> <p>Al promoverse la prueba pericial, el <b>presidente de la Sala instructora</b> designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.</p> <p><b>ARTICULO 33.</b> A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán al <b>presidente de la Sala instructora</b> que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, el ministro instructor, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.</p> <p><b>ARTICULO 35.</b> En todo tiempo, el <b>presidente de la Sala instructora someterá a votación de los</b></p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.</p> <p><b>ARTICULO 36.</b> Una vez concluida la audiencia, el ministro instructor someterá a la consideración del Tribunal Pleno el proyecto de resolución respectivo en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p><b>integrantes de la Sala</b> podrá emitir acuerdo mediante el cual decrete pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.</p> <p><b>ARTICULO 36.</b> Una vez concluida la audiencia, el <b>presidente de la Sala instructora</b> someterá a la consideración del Tribunal Pleno el proyecto de resolución respectivo en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Sección I</b> <b>De la reclamación</b></p> <p><b>ARTICULO 51...</b></p> <p>I. a II...</p> <p>III. Contra las resoluciones dictadas por el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;</p> <p>IV. Contra los autos del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;</p>	<p style="text-align: center;"><b>Sección I</b> <b>De la reclamación</b></p> <p><b>ARTICULO 51...</b></p> <p>I. a II...</p> <p>III. Contra las resoluciones dictadas por <b>unanimidad o mayoría a favor en la votación de los ministros que integran la Sala</b> al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;</p> <p>IV. Contra los autos <b>en donde por unanimidad o mayoría en la votación de los ministros que integran la Sala</b></p>



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>V. Contra los autos o resoluciones del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;</p> <p>VI... a VII...</p>	<p>se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;</p> <p>V. Contra los autos o resoluciones <b>en donde por unanimidad o mayoría en la votación de los ministros que integran la Sala</b> admitan o desechen pruebas;</p> <p>VI... a VII...</p>
<p style="text-align: center;"><b>Sección II</b> <b>De la queja</b></p> <p><b>ARTICULO 56.</b> El recurso de queja se interpondrá:</p> <p>I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y</p> <p>II...</p> <p><b>ARTICULO 57...</b></p> <p>Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,</p>	<p style="text-align: center;"><b>Sección II</b> <b>De la queja</b></p> <p><b>ARTICULO 56.</b> El recurso de queja se interpondrá:</p> <p>I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el <b>presidente de la Sala instructora</b> hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y</p> <p>II...</p> <p><b>ARTICULO 57...</b></p> <p>Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el <b>presidente de la Sala instructora</b> fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnará el</p>



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>turnará el expediente a un ministro instructor para los mismos efectos.</p> <p><b>ARTICULO 58.</b> El ministro instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Tribunal Pleno, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determine en la propia resolución lo siguiente:</p> <p>I...                      II...</p>	<p>expediente a un ministro instructor para los mismos efectos.</p> <p><b>ARTICULO 58. La Sala instructora por conducto de su presidente</b> elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Tribunal Pleno, quien, de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determine en la propia resolución lo siguiente:</p> <p>I...                      II...</p>
<p style="text-align: center;"><b>Capítulo II</b>  <b>Del Procedimiento</b></p> <p><b>ARTICULO 64.</b> Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada</p>	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo II</b>  <b>Del Procedimiento</b></p> <p><b>ARTICULO 64.</b> Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el <b>presidente de la Sala instructora</b> prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>ARTICULO 65.-</b> En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.</p> <p>...</p> <p><b>ARTICULO 66.</b> Salvo en los casos en que el Fiscal General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que, hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.</p> <p><b>ARTICULO 67.</b> Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes</p>	<p>impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>ARTICULO 65.-</b> En las acciones de inconstitucionalidad, el <b>presidente de la Sala instructora</b> de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.</p> <p>...</p> <p><b>ARTICULO 66.</b> Salvo en los casos en que el Fiscal General de la República hubiere ejercitado la acción, el <b>presidente de la Sala instructora</b> le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que, hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.</p> <p><b>ARTICULO 67.</b> Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el <b>presidente de la Sala instructora</b> pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.</p> <p>...</p> <p><b>ARTICULO 68.</b> Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.</p> <p>Quando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Agotado el procedimiento, el ministro instructor propondrá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado.</p> <p>En los casos de materia electoral, el proyecto de sentencia a que se refiere el párrafo anterior deberá ser sometido al Pleno dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya agotado el procedimiento, debiéndose dictar el fallo por el Pleno a más tardar</p>	<p>del plazo de cinco días formulen alegatos.</p> <p>...</p> <p><b>ARTICULO 68.</b> Hasta antes de dictarse sentencia, el <b>presidente de la Sala instructora</b> podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.</p> <p>Quando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el <b>presidente de la Sala instructora</b> podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Agotado el procedimiento, <b>la Sala instructora por conducto de su presidente</b> propondrá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado.</p> <p>En los casos de materia electoral, el proyecto de sentencia a que se refiere el párrafo anterior deberá ser sometido al Pleno dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya agotado el procedimiento, debiéndose dictar el fallo por el Pleno a más tardar</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>en un plazo de cinco días, contados a partir de que el ministro instructor haya presentado su proyecto.</p> <p><b>ARTICULO 70.</b> El recurso de reclamación previsto en el artículo 51 únicamente procederá en contra de los autos del ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.</p> <p>...</p>	<p>en un plazo de cinco días, contados a partir de que <b>la Sala instructora por conducto de su presidente</b> haya presentado su proyecto.</p> <p><b>ARTICULO 70.</b> El recurso de reclamación previsto en el artículo 51 únicamente procederá en contra de los autos <b>emitidos por la Sala Instructora por unanimidad o mayoría de votos en los</b> que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.</p> <p>...</p>

Con base en los razonamientos antes precisados, el suscrito Diputado propone al Pleno de este Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, la presente **PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA REGULAR LA SUBSTANCIACIÓN DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE MANERA COLEGIADA EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, para quedar de la siguiente manera:

### DECRETO

**ÚNICO.** Se reforman los artículos 9 Bis, 12, 13, 14, 17, 24, 25, 26, 28, 29, 31, 32, 33, 35, 36, 51 en sus fracciones III, IV y V; 56, 57, 58, 64, 65,

66, 67, 68 y 70, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

#### **ARTICULO 9o Bis...**

...

I... a IV...

...

Para la admisión, trámite y resolución de las solicitudes, así como las previsiones a que hace referencia este artículo, deberán observarse los acuerdos generales que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **en las que deberá determinarse la Sala o forma colegiada en que se emitan los acuerdos de admisión y/o resoluciones de trámite de manera colegiada.**

#### **Sección I**

#### **De los incidentes en general**

**ARTICULO 12.** Son incidentes de especial pronunciamiento el de nulidad de notificaciones, el de reposición de autos y el de falsedad de documentos. Cualquier otro incidente que surja en el juicio, con excepción del relativo a la suspensión, se fallará en la sentencia definitiva **de manera colegiada por la Sala instructora.**

**ARTICULO 13.** Los incidentes de especial pronunciamiento podrán promoverse por las partes ante **la Sala instructora** antes de que se dicte sentencia.

Tratándose del incidente de reposición de autos, el ministro **designado por la Sala Instructora** ordenará certificar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, quedando facultado para llevar a cabo aquellas investigaciones que no sean contrarias a derecho.

Los incidentes se sustanciarán en una audiencia en la que **la Sala instructora** recibirá las pruebas y los alegatos de las partes y dictará de **manera colegiada** la resolución que corresponda.

## Sección II

### De la suspensión

**ARTICULO 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, **la Sala instructora por conducto de su presidente**, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, **una vez que sea llevado a cabo la votación correspondiente como órgano colegiado y** hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

**ARTICULO 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, **la Sala instructora por conducto de su Presidente**, podrá modificar o revocar el auto de suspensión **por unanimidad o mayoría a favor en la votación de los ministros que integran la Sala**, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el **presidente de la Sala instructora** someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que



fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que ésta resuelva lo conducente.

## Capítulo V

### De la instrucción

**ARTICULO 24.** Recibida la demanda, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a una **Sala quien por conducto de su presidente instruirá el procedimiento** a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

**ARTICULO 25.** El **presidente de la Sala instructora** examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, **someterá a votación de la Sala el desechar** de plano.

**ARTICULO 26.** Admitida la demanda, el **presidente de la Sala instructora** ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

...

**ARTICULO 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, **el presidente de la Sala instructora** prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si **se deberá someter al análisis de la de Sala instructora y mediante votación por unanimidad o mayoría de sus integrantes**, se determinará la

importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Fiscal General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

**ARTICULO 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvenición, el ministro **presidente de la Sala instructora** señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El **presidente de la Sala instructora** podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

**ARTICULO 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al **presidente de la Sala instructora someterá a votación de los integrantes de la Sala**, desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

#### **ARTICULO 32...**

...

Al promoverse la prueba pericial, el **presidente de la Sala instructora** designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**ARTICULO 33.** A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán al presidente **de la Sala instructora** que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, el ministro instructor, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

**ARTICULO 35.** En todo tiempo, el **presidente de la Sala instructora someterá a votación de los integrantes de la Sala** podrá emitir acuerdo mediante el cual decreta pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

**ARTICULO 36.** Una vez concluida la audiencia, el **presidente de la Sala instructora** someterá a la consideración del Tribunal Pleno el proyecto de resolución respectivo en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

### Sección I

#### De la reclamación

#### ARTICULO 51...

I... a II...

III. Contra las resoluciones dictadas por **unanimidad o mayoría a favor en la votación de los ministros que integran la Sala** al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;

IV. Contra los autos **en donde por unanimidad o mayoría en la votación de los ministros que integran la Sala** se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;

V. Contra los autos o resoluciones **en donde por unanimidad o mayoría en la votación de los ministros que integran la Sala** admitan o desechen pruebas;

VI... a VII...

## Sección II

### De la queja

**ARTICULO 56.** El recurso de queja se interpondrá:

I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el **presidente de la Sala instructora** hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y

II...

### **ARTICULO 57...**

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el **presidente de la Sala instructora** fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnará el expediente a un ministro instructor para los mismos efectos.

**ARTICULO 58.** La Sala instructora por conducto de su presidente elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Tribunal Pleno, quien, de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo

necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determine en la propia resolución lo siguiente:

I...

II...

## Capítulo II

### Del Procedimiento

**ARTICULO 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el **presidente de la Sala instructora** prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

...

...

**ARTICULO 65.-** En las acciones de inconstitucionalidad, el **presidente de la Sala instructora** de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las

causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

...

**ARTICULO 66.** Salvo en los casos en que el Fiscal General de la República hubiere ejercitado la acción, el **presidente de la Sala instructora** le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que, hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

**ARTICULO 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el **presidente de la Sala instructora** pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

...

**ARTICULO 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el **presidente de la Sala instructora** podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el **presidente de la Sala instructora** podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Agotado el procedimiento, **la Sala instructora por conducto de su presidente** propondrá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado.



En los casos de materia electoral, el proyecto de sentencia a que se refiere el párrafo anterior deberá ser sometido al Pleno dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya agotado el procedimiento, debiéndose dictar el fallo por el Pleno a más tardar en un plazo de cinco días, contados a partir de que **la Sala instructora por conducto de su presidente** haya presentado su proyecto.

**ARTICULO 70.** El recurso de reclamación previsto en el artículo 51 únicamente procederá en contra de los autos **emitidos por la Sala Instructora por unanimidad o mayoría de votos en los** que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.

...

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Remítase al Titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Congreso de la Ciudad de México, a los 11 días del mes de mayo de 2023.

ATENTAMENTE

*Nazario Norberto Sánchez*

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ

DISTRITO IV.

